



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO

Administración 2023 – 2027

Alcaldía

Oficio. No. 0446-A-GADMCS-2025.
Méndez, 20 de agosto 2025

Sra.
Verónica Eras
OFERENTE
Presente. -

De mi consideración.

A nombre y en representación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santiago, reciba un cordial y atento saludo, además de nuestros mejores deseos para el éxito continuo en sus actividades diarias.

Por medio de la presente, me permito poner a su conocimiento expreso lo manifestado por el director administrativo en atención a su documento: "(...) *En respuesta al Documento No. GADMCS-RECEPCION-2025-1816-E, donde la Sra. Verónica Eras, solicita una aclaración formal y fundamentada con referente al PROYECTO DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS EN BENEFICIO DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES DE LA CIUDAD DE MÉNDEZ DENTRO DE LA "COLONIA VACACIONAL - HILITOS DE AMISTAD 2025", por lo cual me permito manifestar los siguientes antecedentes: Con fecha 13 de agosto de 2025 se publica la necesidad de ínfima cuantía No. NIC-1460000610001-2025-00110, con fecha límite 14 de agosto de 2025 hasta las 15H08, de las cuales se sentó la razón de las proformas recibidas, según el siguiente detalle:*

No.	RUC /ID	Razón social del proveedor	Forma de presentación de proforma	Oferta Económica
1	1103733786001	VERONICA ELIZABETH ERAS ESPINOZA	Herramienta informática SOCE	USD 6.760,00
2	1400682819001	MARTHA NATALIA DURAN SOTOMAYOR	Físico 13- AGO-2025	USD 6.000,00

El día 15 de agosto de 2025 se legaliza el documento ESTUDIO DE MERCADO PARA LA DETERMINACION DEL PRESUPUESTO REFERENCIAL Y SELECCIÓN DEL PROVEEDOR, donde la unidad requirente concluye: "En virtud del análisis y el presupuesto referencial para esta contratación, se selecciona al proveedor MARTHA NATALIA DURAN SOTOMAYOR con RUC: 1400682819001, por cumplir con los requerimientos en función a las especificaciones técnicas y/o términos de referencias solicitados por la entidad contratante y no encontrarse incurso en inhabilidades o prohibiciones para celebrar contratos con el Estado". Con fecha 15 de agosto de 2025 se suscribe la orden de compra No. IC-GADMCS-067-2025 para el PROYECTO DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS EN BENEFICIO DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES DE LA CIUDAD DE MÉNDEZ DENTRO DE LA "COLONIA VACACIONAL - HILITOS DE AMISTAD 2025"



073 701 660
Ext: 1101



municipiosantiago@yahoo.com
www.mendez.gob.ec



Méndez, Cantón Santiago
Provincia de Morona Santiago



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO

Administración 2023 – 2027

Alcaldía

BASE LEGAL

El artículo 149 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública establece los lineamientos para los procedimientos mediante infima cuantía, en su numeral 5 indica: "El proveedor interesado remitirá su proforma a la entidad contratante dentro del término establecido. La entidad contratante sentará una razón de las proformas recibidas. La proforma tendrá los efectos de la oferta".

Mediante oficio No. 02100 de fecha 11 de mayo de 2023, el Abg. Juan Carlos Larrea Valencia, Procurador General de Estado, absuelve la consulta presentada por el GAD Municipal del cantón la Libertad: Pregunta: ¿Son válidas las proformas enviadas por parte de los proveedores dentro del día y hora fijadas por la entidad contratante, de manera física o por correo electrónico u obligatoriamente deben presentar a través de la herramienta informática creada por el SERCOP? Pronunciamiento / respuesta: "Con relación a su tercera consulta se concluye que, de conformidad con el número 5 del artículo 149 RGLOSNC, en los procedimientos de infima cuantía son válidas las proformas que los proveedores remitan dentro del día y hora fijadas por la contratante, tanto de manera física como por correo electrónico..." (lo resaltado me pertenece). Por lo expuesto, se informa: En los procedimientos de infima cuantía no existe la figura de adjudicación de conformidad con el artículo 149 del RGLOSNC, sino que se realizó la suscripción de la orden de compra con la oferente MARTHA NATALIA DURAN SOTOMAYOR, de conformidad con el ESTUDIO DE MERCADO PARA LA DETERMINACION DEL PRESUPUESTO REFERENCIAL Y SELECCIÓN DEL PROVEEDOR, al considerarse lo más favorable para los intereses institucionales por cumplir con los requerimientos en función a los términos de referencias solicitados y con una oferta económica de USD. 6.000,00."

Adicional, me permito informar que en base al Art.5 de la "ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACION, ADMINISTRACION Y RECAUDACION DE LAS TASAS POR SERVICIOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y DE CARACTER SOCIAL QUE EL GAD MUNICIPAL PRESTARA DENTRO DE LA JURISDICCION DEL CANTON SANTIAGO", se emitirá el respectivo título de crédito previo a la entrega del expediente que solicita, es necesario que el solicitante cancele los valores correspondientes al servicio requerido, por concepto de **Certificación "Fiel copia del original"** Por hoja (incluye costo de copia), es decir el expediente requerido consta de 56 hojas, por ende se deduce el valor a pagar.

Sin otro particular, me suscribo con sentimientos de alta y distinguida consideración.

Atentamente

Ing. Fredy Cabrera Riera
ALCALDE DEL CANTÓN SANTIAGO

Cc/archivo.



073 701 660
Ext: 1101



municipiosantiago@yahoo.com
www.mendez.gob.ec



Méndez, Cantón Santiago
Provincia de Morona Santiago



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN SANTIAGO
ADMINISTRACIÓN 2023 -2027

PROVEEDOR MUNICIPAL

**RAZÓN DE PROFORMAS RECIBIDAS
ÍNFIMA CUANTÍA**

Fundamento: Nuevo Reglamento General de la LOSNCP, Art. 149, numeral 5.

1. Información general del proceso:

Código Necesidad de Contratación:	NIC-1460000610001-2025-00110
Objeto:	PROYECTO DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES RECREATIVAS EN BENEFICIO DE LAS NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y JÓVENES DE LA CIUDAD DE MÉNDEZ DENTRO DE LA "COLONIA VACACIONAL - HILITOS DE AMISTAD 2025"
Link del proceso en el portal:	https://www.compraspublicas.gob.ec/ProcesoContratacion/compras/NCO/NCOREgistroDetalle.cpe?id=99TGMbkX0-dqs8Q0xrRiiQLlk68cPKwPu6G004Y7Ks,&op=1
Funcionario encargado del proceso:	LCDO. ROLANDO SACA
Fecha de Publicación de la Necesidad:	2025-08-13 15:05:00
Fecha Límite para la entrega de Proformas:	2025-08-14 15:08:00

2. Proformas de los proveedores:

Las proformas para ser consideradas deberán llegar dentro del día y hora asignados, se podrá presentar por cualquier medio: herramienta informática, correo electrónico o en físico

Considerar el Art. 233 del Código de Comercio: "**Art. 233.-** Las ofertas públicas contenidas en circulares, catálogos, avisos publicitarios, proformas, obligan a quien las hace; salvo que en la misma oferta se señale un determinado plazo de validez de la misma o que las condiciones de la oferta original sean modificadas por una oferta posterior. La falta de señalamiento de plazo hará exigible la oferta hasta la última hora laborable del día siguiente de la última publicación (si se hicieran a día seguido) o de la publicación de que se trate. Cuando en el momento de la aceptación se hayan agotado las mercaderías públicamente ofrecidas, se tendrá por terminada la oferta por justa causa. [...]" (Énfasis agregado).

NOTA.- Esta Dirección y dependencia de Compras Públicas, no se responsabiliza por lo dispuesto en los, Informes de Necesidad, y TDR "Especificaciones Técnicas", ni de los documentos preparatorios estos son de exclusiva competencia y responsabilidad del Técnico del Área Requirente y/o Técnico designado para llevar el proceso de contratación, como También es el responsable del análisis en costos y Calidad de los Bienes y servicios detallados en las Proformas recibidas a través del Sistema de Compras Públicas "Ínfima Cuantía", esta Dirección y Dependencia es responsable de la publicación y seguimiento del proceso en la etapa de publicación y luego sentar Razón de recepción de Proformas, como También de informar oportunamente el estado del proceso publicado.

No.	RUC /ID	Razón social del proveedor	Forma de presentación de proforma
1	1103733786001	VERONICA ELIZABETH ERAS ESPINOZA	Herramienta informática SOCE
2	1400682819001	MARTHA NATALIA DURAN SOTOMAYOR	FISICA (13 / AGOSTO / 2025



073 701 660
Ext: 1101



municipiosantiago@yahoo.com
www.mendez.gob.ec



Méndez, Cantón Santiago
Provincia de Morona Santiago

Méndez tierra caliente, destino de todos

Oficio N° 02100

Quito, D.M., 11 MAY 2023

Señor

Víctor Cesario Valdivieso Córdova

ALCALDE

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN LA LIBERTAD**

Presente.-.

De mi consideración:

Con relación al oficio No. 612-GADMCLL-A-2023 de 15 de marzo de 2023, ingresado en el correo institucional único de esta Procuraduría el mismo día con No. 0001073-2023-AD-JL, mediante el cual se formularon las siguientes consultas:

“1. ¿En caso de no obtener tres o más proformas a través de la publicación de la necesidad en la herramienta informática de ‘necesidades de ínfima cuantía’ se debe volver a publicar la necesidad en la misma herramienta informática o se debe proseguir el proceso con la única o las dos proformas obtenidas, considerando el numeral cuarto del Art. 149 del Reglamento General de la LOSNCP vigente?”

2. En caso de surgir una nueva necesidad imprevista que no supere el valor de multiplicar el coeficiente de 0.0000002 por (sic) Presupuesto Inicial del Estado y que dentro del mismo ejercicio económico ya se haya realizado un procedimiento de ínfima cuantía, ¿Qué procedimiento se debe aplicar para satisfacer la necesidad imperante de la entidad contratante tomando en cuenta lo establecido en el Art. 150 del Reglamento General de la LOSNCP vigente?”

3. ¿Son válidas las proformas enviadas por parte de los proveedores dentro del día y hora fijadas por la entidad contratante, de manera física o por correo electrónico u obligatoriamente deben presentar a través de la herramienta informática creada por el SERCOP?”

4. ¿Qué pasa si llega una proforma en un procedimiento de ínfima cuantía fuera del día y hora establecido por la entidad contratante, a pesar de que la misma se trata de un producto normalizado y la proforma es más económica?”

5. ¿Los procedimientos de ínfima cuantía deben constar o no en el PAC inicial de las entidades contratantes, de conformidad con el numeral 3 del Art. 149 del Reglamento General de la LOSNCP?”.

Frente a lo cual, se manifiesta lo siguiente:

1. Antecedentes. –

Del oficio remitido y documentos adjuntos se desprende que:

1.1 A fin de contar con mayores elementos de análisis, antes de atender las consultas, mediante oficio No. 01382 de 17 de marzo de 2023, la Procuraduría General del Estado solicitó al Servicio Nacional de Contratación Pública (en adelante, “SERCOP”), que remita su criterio jurídico institucional sobre la materia de las consultas.



1.2 El requerimiento de esta Procuraduría fue atendido por el Coordinador General de Asesoría Jurídica del SERCOP mediante oficio No. SERCOP-CGAJ-2023-0025-OF de 31 de marzo de 2023, ingresado en el correo institucional único de este organismo el 3 de abril de 2023 con No. 0001271-2023-AD-JL.

1.3. El informe jurídico del Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón La Libertad (en adelante, “*GADM La Libertad*”), contenido en oficio No. 00392-PSM-2023 de 15 de marzo de 2023, citó los artículos 82, 226, 280, 288 y 293 de la Constitución de la República del Ecuador¹ (en adelante, “*CRE*”); 4, 6 números 17 y 18, 22.1, 52.1 y Disposición General Primera de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública² (en adelante, “*LOSNC*”); 149 y 150 de su reglamento general³ (en adelante, “*RGLOSNC*”); 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional⁴ (en adelante, “*LOGJCC*”); 294 número 1 del Código Orgánico Integral Penal⁵ (en adelante, “*COIP*”); 5 número 1 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas⁶ (en adelante, “*COPLAFIP*”); 1 del Código Civil⁷ (en adelante, “*CC*”); y, 330 de la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el SERCOP (en adelante, “*Codificación de Resoluciones del SERCOP*”)⁸. Sobre dicha base, con relación a cada una de las consultas planteadas concluyó, en su orden:

i) Respecto de la primera pregunta:

“En virtud del análisis realizado, el criterio jurídico de la Procuraduría Síndica Municipal, es que, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 149 del Reglamento General a la LOSNC, la publicación de la necesidad en los procedimientos de ínfima cuantía, debe hacerse una sola vez en la herramienta informática creada para el efecto por parte el Ente Rector de la Contratación Pública. En caso de llegar una o dos proformas, la entidad deberá continuar con el proceso de contratación, analizando que las mismas cumplan con los requerimientos institucionales. En caso de no llegar ninguna proforma, los funcionarios de la entidad contratante deberán gestionar manualmente la consecución de las proformas a las que hace referencia la norma reglamentaria. En ningún caso será obligatorio volver a publicar la necesidad en la herramienta informática”.

ii) Respecto de la segunda pregunta:

“En conclusión, para poder absolver la consulta formulada es importante advertir dos situaciones concretas:

a) Si se trata de contrataciones que son susceptibles de ser planificadas se deberá aplicar el método de interpretación literal, ya que la norma es clara y debe ser respetada; por consiguiente, la única compra consolidada, o varias compras separadas de un mismo objeto, por el procedimiento de ínfima cuantía, en ningún caso podrán superar el valor asignado a la ínfima cuantía para cada año.

¹ CRE, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

² LOSNC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto de 2008.

³ RGLOSNC, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 87 de 20 de junio de 2022.

⁴ LOGJCC, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009.

⁵ COIP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014.

⁶ COPLAFIP, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306 de 22 de octubre de 2010.

⁷ CC, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005.

⁸ Codificación de Resoluciones del SERCOP, expedida el 31 de agosto de 2016 y publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 245 de 29 de enero de 2018.

b) Sólo cuando se justifique con evidencia documental, que se trata de alguna situación imprevista, que no pudo ser considerada al 15 de enero de cada año, a efectos de incluirla en el PAC inicial institucional, se podrán hacer varias ínfimas cuantías, así sobrepase el monto de la ínfima cuantía. Para esto se aplicaría el método de interpretación de la ponderación, toda vez que, es más importante sacrificar el principio de legalidad (respeto del Art. 150 del Reglamento General de la LOSNCP), que respetar el principio de oportunidad, el cual garantiza una adecuada gestión administrativa del Estado y permite satisfacer las necesidades institucionales imprevistas”.

iii) Respetto de la tercera pregunta:

“Por lo tanto, al no haberse establecido el mecanismo de presentación de proformas para el procedimiento de ínfima cuantía, la Procuraduría Síndica es del criterio que los proveedores podrán emitir sus propuestas a través de cualquier mecanismo válido (sea en físico, sea por Courier, sea por correo electrónico, o a través de la herramienta informática desarrollada por el SERCOP), siempre que las mismas sean auténticas, cumplan con los requisitos legales e institucionales establecidos, y permitan a la entidad contratante satisfacer sus necesidades”.

iv) Respetto de la cuarta pregunta:

“En conclusión, en los procedimientos de ínfima cuantía, sólo se podrán considerar las proformas que lleguen dentro del día y hora establecidos para el efecto, de conformidad con lo que determina el numeral quinto del Art. 149 del Reglamento General de la LOSNCP. Las proformas obtenidas fuera del término fijado para el efecto, no podrán ser consideradas por parte de las entidades contratantes, ni tampoco aplicará el delito de sobreprecios en Contratación Pública al que hace referencia el Art. 294.1 del Código Orgánico Integral Penal, por tratarse de un proceso abierto donde debe respetarse el principio de trato justo entre todos los proveedores participantes”.

v) Respetto de la quinta pregunta:

“Por lo tanto, se concluye que la ínfima cuantía es un procedimiento que no amerita mayor procedimiento burocrático, por consiguiente, cualquier ínfima cuantía imprevista que se presente durante el año, no se (sic) requiere de una reforma del PAC institucional. Pero aquellas compras de ínfima cuantía que puedan ser consideradas al quince de enero de cada año, a efectos de incluirlas en el PAC inicial, si (sic) deben constar en el mismo”.

1.4. Por su parte, el criterio jurídico institucional del SERCOP citó, además de las normas señaladas por la entidad consultante, los artículos 227 de la CRE; 5, 10, 99 y la Disposición General Segunda de la LOSNCP; y, 7 y 152 del RGLOSNCP. Sobre dicha base resaltó que ese organismo ha creado las herramientas para transparentar la información y el cumplimiento de los principios de la contratación pública y, considerando que en el procedimiento de ínfima cuantía las proformas de los proveedores tienen los mismos efectos que una oferta, señala como antecedente que:

“(…) el procedimiento de ínfima cuantía ha sido normado con el fin de realizar compras de montos mínimos de una forma ágil y directa, **previniendo que este tipo de procedimientos no se convierta en un mecanismo de elusión de otros procedimientos** de contratación pública, generando perjuicio para el Estado” (El resaltado me corresponde).



i) En relación con la primera pregunta:

“(…) de conformidad al tercer inciso del artículo 99 de la LOSNCP, es responsabilidad de la entidad contratante, el analizar si la única cotización recibida, se ajusta a los precios del mercado, si cumple con los requerimientos técnicos y legales propuestos por la entidad y si con la misma se puede garantizar la calidad del gasto público; que para el caso de ser pertinente, podrá seleccionar de forma directa verificando que el proveedor no se encuentre incurso en inhabilidades o prohibiciones para celebrar contratos con el Estado y continuar con la suscripción de la orden de compra.

Por el contrario, si la única oferta recibida no cumple alguno de los requisitos establecidos por la entidad contratante, se debería realizar una nueva publicación, con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, publicidad, concurrencia, trato justo e igualdad”.

ii) En relación con la segunda pregunta:

“(…) siempre y cuando la entidad contratante bajo su responsabilidad pueda justificar documentadamente que la nueva necesidad fue por un imprevisto, de ejecución emergente y no se pudo consolidar con la compra ya realizada; así como, que se cuente con la respectiva certificación presupuestaria, podrá realizar una compra por un procedimiento de ínfima cuantía, todo lo cual, deberá ser bajo absoluta responsabilidad de la entidad contratante”.

iii) En relación con las preguntas tercera y cuarta:

“(…) son válidas las proformas enviadas por los proveedores de manera física o electrónicas o por la herramienta informática, siempre y cuando las mismas se encuentren dentro del término fijado, y cumplan los requerimientos técnicos y legales determinados por la entidad contratante, conforme el tercer inciso del artículo 336 de la Codificación de Resoluciones emitidas por el SERCOP.

De igual forma, es importante señalar que, si una proforma llega fuera del término otorgado por la entidad no deberá ser considerada para la selección conforme los números 17 y 18 del artículo 6 de la LOSNCP; lo cual, afectaría al principio de trato justo, por cuanto la entidad ya fijó un término de entrega de las mismas”.

iv) En relación con la quinta pregunta:

“(…) si existe (sic) **nuevos requerimientos imprevistos generados después de la aprobación del PAC**, las mismas no deberán provocar reforma al mismo necesariamente por tratarse de un procedimiento de ínfima cuantía no planificada (el resaltado me corresponde).

1.5. De lo expuesto se observa que, respecto de los procedimientos de ínfima cuantía, los criterios jurídicos de la entidad consultante y el SERCOP coinciden en señalar que: i) de recibir la contratante una sola proforma, siempre que ésta cumpla los requerimientos técnicos y legales, puede ser seleccionada. El SERCOP aclara que la proforma debe ajustarse a los precios de mercado y que la contratante debe verificar que el proveedor sea hábil; ii) los proveedores pueden enviar sus proformas de manera física o electrónica; iii) únicamente se deben considerar las proformas que lleguen dentro del término otorgado por la contratante y no aquellas que se envíen fuera de dicho término pues, según aclara el SERCOP, ello afectaría al principio de trato justo; y, iv) solamente por necesidades imprevistas, que no hubieren

podido ser incluidas en el PAC, se podrían realizar nuevos procedimientos de ínfima cuantía, siendo responsabilidad de la contratante justificar aquello de manera documental.

Por su parte, en cuanto al uso del portal en el evento en que la única oferta recibida en el procedimiento de ínfima cuantía no cumpla los requisitos, materia sobre la que trata la primera pregunta, los criterios de la consultante y el SERCOP difieren parcialmente. Así, el GADM La Libertad considera que los servidores de la entidad contratante pueden gestionar la consecución de otras proformas, mientras que el SERCOP considera que una nueva publicación en el portal es necesaria para garantizar los principios de transparencia, publicidad y trato justo.

2. Análisis. –

Para facilitar el estudio de sus consultas, que se atenderán en forma conjunta por tratar sobre la misma materia, el análisis se referirá a los siguientes puntos: i) Principios, prohibiciones y normas comunes en la contratación pública; y, ii) El procedimiento de contratación de ínfima cuantía y pronunciamientos previos sobre la materia.

2.1.- Principios, prohibiciones y normas comunes en la contratación pública. -

Los criterios que las compras públicas deben cumplir constan previstos en el artículo 288 de la CRE, que incluye, entre ellos, al de transparencia.

Por su parte, el inciso primero del artículo 1 de la LOSNCP, al definir su objeto señala que esa ley *“establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios (...)”* que realicen las entidades sujetas a su ámbito de aplicación.

Sobre los principios que rigen la contratación pública y la aplicación de la LOSNCP y los procedimientos y contratos sujetos a su ámbito, los artículos 4 y 5 señalan que son los de *“legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional”*, considerando que en esta materia se deben precautelar los intereses públicos y la debida ejecución de los contratos.

El deber de las entidades contratantes de elaborar el Plan Anual de Contratación (en adelante, *“PAC”*) y el respectivo presupuesto consta establecido en el artículo 22 de la LOSNCP, ubicado en el Título III *“De los Procedimientos”*, Capítulo I *“Normas Comunes a todos los Procedimientos de Contratación”*. Dicho artículo dispone la publicación obligatoria del PAC en la página web de la contratante y su interoperación con el portal compras públicas que, según el número 25 del artículo 6 ibidem, es *“el Sistema Informático Oficial de Contratación Pública del Estado Ecuatoriano”*.

Al respecto, se debe considerar que la Disposición Transitoria Sexta de la LOSNCP permitió únicamente, durante el primer año de su vigencia, que el SERCOP estableciera exoneraciones para la aplicación progresiva de esa ley relacionadas con el PAC y el uso del portal compras públicas. Los incisos segundo y tercero de esa disposición reiteran:

“En ningún caso se permitirá la no publicación de información sobre los procesos sujetos a la presente Ley en el Portal COMPRASPÚBLICAS.



A partir del segundo año de vigencia, ningún procedimiento estará exento del cumplimiento de las normas de la presente Ley y su Reglamento”.

Por otra parte, el número 20 del artículo 6 de la LOSNCP define a la *“oferta habilitada”* como aquella que *“cumpla con todos los requisitos exigidos en los Pliegos Pre contractuales”*. Según el numeral 26 del citado artículo, un documento elaborado *“Por escrito”* es aquel *“elaborado en medios físicos o electrónicos”*.

Adicionalmente, es pertinente considerar que la LOSNCP establece inhabilidades para contratar, distingue entre generales y especiales en sus artículos 62 y 63, respectivamente; y, el segundo inciso de la Disposición General Segunda ibídem prohíbe a las entidades contratantes que el objeto de la contratación o la ejecución de un proyecto se subdivide en cuantías menores *“con el fin de eludir los procedimientos establecidos en esta Ley”*; la norma agrega en su inciso tercero que: *“Para establecer si existe subdivisión, se deberá analizar si se atenta a la planificación institucional”*.

Respecto a los casos en los que el procedimiento de contratación puede declararse desierto, las letras a) y b) del artículo 33, sustituido⁹ de la LOSNCP, incluye entre ellos: *“a. Por no haberse presentado oferta alguna; b. Por haber sido inhabilitadas todas las ofertas o la única presentada, de conformidad con la ley”*.

A fin de controlar que las contrataciones observen la ley y los principios que ella establece y no se contravengan las prohibiciones previstas, el número 9.3 del artículo 6, reformado¹⁰ de la LOSNCP incluye la definición de *“Recurrencia de contrataciones”* e impone al SERCOP el deber de identificar tales conductas *“con la finalidad de analizar si existe una afectación a los principios del Sistema Nacional de Contratación Pública, y de ser el caso, poner en conocimiento de los entes de control respectivos”*.

De lo descrito se aprecia que: *i)* Todos los procedimientos sujetos a la LOSNCP se rigen entre otros principios, por los de legalidad, trato justo, igualdad, concurrencia transparencia y publicidad. En ese contexto, el uso del portal compras públicas es obligatorio pues la información que consta en el mismo permite al SERCOP identificar, de ser el caso, conductas que afecten los principios del sistema para ponerlas en conocimiento de los organismos de control; *ii)* La elaboración del PAC y su publicación e interoperabilidad con el portal compras públicas, es un deber de las entidades contratantes; *iii)* Está prohibido a las entidades contratantes subdividir el objeto de la contratación con el fin de eludir los procedimientos; y, *iv)* Corresponde a la contratante evaluar las ofertas que cumplan todos los requisitos legales y aquellos previstos en los pliegos, así como verificar que los proveedores no incurran en inhabilidades.

2.2.- El procedimiento de contratación de ínfima cuantía y pronunciamientos previos sobre la materia. -

Las contrataciones de ínfima cuantía estuvieron inicialmente reguladas por los artículos 25 y 60 del derogado RGLOSNCP¹¹, vigente desde 2009 a junio de 2022 (en adelante, *“RGLOSNCP de 2009”*), que fueron analizados por este organismo en pronunciamientos

⁹ Sustituido por el Art. 5 de la Ley Orgánica Reformatoria de la LOSNCP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 de 14 de octubre de 2013.

¹⁰ Agregado por la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en materia Anticorrupción, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 392 de 17 de febrero de 2021, en la Disposición Reformatoria Primera de la LOSNCP.

¹¹ RGLOSNCP de 2009, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 588 de 12 de mayo de 2009.

contenidos en oficios Nos. 01882 y 03163, de 19 de mayo y 5 de agosto de 2011. El primero de ellos examinó su aplicación en materia de obras y concluyó que:

“(…) dicho procedimiento es aplicable únicamente respecto de infraestructuras ya existentes, en cuyo caso el objeto del contrato debe ser la reparación, refacción, remodelación, readecuación o mejora de una construcción o infraestructura ya existente. (…)

(…) en cuanto tiene relación con la posibilidad de agrupar todas las obras que esa Municipalidad requiera ejecutar, incluidas las de ínfima cuantía, en una partida presupuestaria global, aquello es procedente de conformidad con el artículo 97 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas¹², que dispone que en la fase de programación del presupuesto institucional, la entidad debe definir todas las actividades y determinar los recursos necesarios para cubrir sus obligaciones”.

El segundo pronunciamiento, relacionado con la aplicación de las mencionadas normas reglamentarias, entonces vigentes, reiteró que:

“En atención a su consulta, se concluye que (…) los trabajos de reparación o readecuación, aun cuando su contratación en forma individual, pueda ser efectuada bajo el régimen de ínfima cuantía, deberán ser incluidos en el Plan Anual de Contrataciones (PAC), de conformidad con los artículos 22 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 25 de su Reglamento General”.

Con posterioridad a dichos pronunciamientos se agregó a la LOSCNP el artículo 52.1¹³, que permanece vigente y contiene las regulaciones sobre el procedimiento de ínfima cuantía, según el cual es aplicable en los casos en los que el presupuesto referencial de la respectiva contratación sea inferior al resultado de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, y respecto de las siguientes contrataciones:

- i) La adquisición de bienes o prestación de servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría;
- ii) La adquisición de bienes o prestación de servicios normalizados, que no consten en el catálogo electrónico, exceptuando los de consultoría;
- iii) Las obras que tengan por objeto única y exclusivamente la reparación, refacción, remodelación, adecuación, mantenimiento o mejora de una construcción o infraestructura existente. El número 3 del artículo 52.1 de la LOSCNP concluye que para estos casos *“no podrá considerarse en forma individual cada intervención, sino que la cuantía se calculará en función de todas las actividades que deban realizarse en el ejercicio económico sobre la construcción o infraestructura existente”*, pues de otra forma se deberá aplicar el procedimiento de menor cuantía.

¹² Si bien dicha norma fue reformada en dos ocasiones, su texto actual conserva en la definición de programación presupuestaria la necesaria relación que debe existir entre la planificación y la disponibilidad presupuestaria. El primer inciso dispone: “Fase del ciclo presupuestario en la que, con base a los objetivos determinados por la planificación y las disponibilidades presupuestarias coherentes con el escenario fiscal esperado, se definen los programas, proyectos y actividades a incorporar en el presupuesto, con la identificación de las metas, los recursos necesarios, los impactos o resultados esperados de su entrega a la sociedad; y los plazos para su ejecución”.

¹³ Artículo agregado por el artículo 15 de la Ley Orgánica Reformativa de la LOSCNP, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 de 14 de octubre de 2013.



Para evitar el uso indebido del procedimiento de ínfima cuantía y que se contravenga la prohibición general de subdividir los contratos, el mencionado artículo 52.1 de la LOSNCP prevé que las contratantes remitan trimestralmente al SERCOP un informe sobre el número de contrataciones realizadas por ínfima cuantía así como los nombres de los contratistas, disponiendo que: *“Si el organismo nacional responsable de la contratación pública llegare a detectar una subdivisión de contratos o cualquier infracción a este artículo, lo pondrá en conocimiento de los organismos de control para que inicien las acciones pertinentes”*; no obstante, el número 10 del artículo 149 del RGLOSNCP señala que:

“El informe trimestral al que se refiere el tercer inciso del artículo 52.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no será necesario que sea notificado por la entidad contratante al Servicio Nacional de Contratación Pública, **ya que esta información se obtendrá directamente del Portal COMPRASPÚBLICAS**” (el resaltado me corresponde).

El procedimiento para efectuar las contrataciones por ínfima cuantía se desarrolla actualmente en el referido artículo 149 del RGLOSNCP, cuyo número 3, para el caso en que dichas contrataciones no formen parte de la planificación institucional, señala que no será necesario que consten en el PAC; y, reitera la previsión legal de que no requieren el informe de pertinencia.

En cambio, los números 4 y 9 del artículo 149 del RGLOSNCP y el artículo 152 íbidem expresamente insisten en el deber de la contratante de usar la herramienta informática habilitada por el SERCOP denominada *“Necesidades Ínfimas Cuantías”*, disponible en el portal *“COMPRASPÚBLICAS”*, de uso obligatorio; portal en el que se debe publicar el *“aviso público con lo que requiere contratar por ínfima cuantía, así como la información de contrato y término para la presentación de proformas”* y el reporte de la información de la contratación por ínfima cuantía, en el término máximo de 7 días, lo que permite que el SERCOP cuente con la información documental que requiere para poder identificar los eventuales casos en los que se hubiere utilizado indebidamente el procedimiento o se hubiere contravenido la prohibición de subdivisión.

La posibilidad de que la entidad contratante pueda realizar los procedimientos de ínfima cuantía en forma consolidada o separada, cuya sumatoria debe ser igual o menor al coeficiente que permite la aplicación de ese procedimiento, está prevista por el artículo 150 del RGLOSNCP, que impone a la contratante el deber de justificar aquello:

“Art. 152.- Ínfima consolidada o separada.- Será responsabilidad de la entidad contratante identificar si los bienes o servicios referidos en el artículo anterior, se pueden consolidar para constituir una sola contratación o si de manera justificada se determina la necesidad de realizar más de una contratación separada de los mismos bienes o servicios en el año. **En ambos casos, el presupuesto referencial de la contratación consolidada o la sumatoria de todas las contrataciones separadas, deberá ser igual o menor al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.0000002** por el Presupuesto Inicial del Estado vigente, en el año” (El resaltado me corresponde).

Para el caso de obras, el artículo 151 del RGLOSNCP admite la posibilidad de que el procedimiento de ínfima cuantía se aplique en los casos en los que la ejecución de obras *“tenga por objeto única y exclusivamente la reparación, refacción, remodelación, adecuación, mantenimiento o mejora de una construcción o infraestructura ya existente”*; y, respecto a la limitación en cuanto a la cuantía, en el inciso final agrega que no podrá

considerarse en forma individual cada intervención, sino que *“la cuantía se calculará en función de todas las actividades que deban realizarse en el ejercicio económico sobre la construcción o infraestructura existente”* pues caso contrario se aplicará el procedimiento de menor cuantía.

Adicionalmente, el artículo 152 del RGLOSNCN prevé que las entidades contratantes procurarán obtener *“mínimo tres proformas”*; y, agrega que: *“se seleccionará al proveedor cuya oferta cumpla con lo determinado en los números 17 y 18 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, según corresponda”*; y que: *“La proforma será considerada como la oferta y su tiempo de validez será el fijado por la entidad contratante”* (el resaltado me corresponde).

Finalmente, el *“Manual de Publicación de Necesidades Ínfima Cuantía”*¹⁴, expedido por el SERCOP, en su número 3, concordante con el artículo 336 de la Codificación de Resoluciones del SERCOP, señala:

“Las entidades contratantes al momento de realizar la publicación de sus necesidades, deberán señalar la información de contacto del responsable de la contratación y el correo electrónico en el cual se recibirán las proformas de los bienes, obras o servicios requeridos, así como, el tiempo límite para la entrega de las mismas, el cual no podrá ser menor a un (1) día.

De las proformas recibidas por los medios físicos y electrónicos señalados, se seleccionará al proveedor cuya oferta cumpla con lo determinado en los números 17 y 18 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, según corresponda. Siempre que sea posible, se exhorta a las entidades contratantes a que cuenten con al menos tres proformas previo a realizar la contratación” (el resaltado me corresponde).

De lo expuesto se observa que: *i)* El procedimiento de ínfima cuantía es aplicable únicamente en los casos previstos por el artículo 52.1 de la LOSNCP y está sujeto a los principios, prohibiciones y normas comunes que esa ley establece; *ii)* Es deber de las entidades contratantes usar el portal compras públicas para los procedimientos de ínfima cuantía, determinar si el objeto de la contratación puede ser consolidado a fin de ser incluido en el PAC, así como justificar documentalmente los imprevistos que motiven una nueva contratación mediante dicho procedimiento, siempre con sujeción a la cuantía prevista por la ley; y, *iii)* Las proformas equivalen a ofertas y deben ser presentadas por escrito, en formato físico o digital, dentro del término establecido por la contratante, que deberá seleccionar a aquella que cumpla con todos los requerimientos y verificar que no se configure inhabilidad. En consecuencia, si ninguna oferta cumple los requisitos, la contratante debe iniciar un nuevo procedimiento.

3. Pronunciamiento. –

En atención a los términos de su primera consulta, se concluye que, de conformidad con los artículos 99 de la LOSNCP y 149 del RGLOSNCN, una vez publicada la necesidad de ínfima cuantía en el portal compras públicas, el proceso puede continuar con las propuestas recibidas, incluso con la única proforma recibida, siempre que, bajo responsabilidad de la

¹⁴ Resolución No. RI-SERCOP-2021-00007, publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No.539 de 16 de septiembre de 2021.



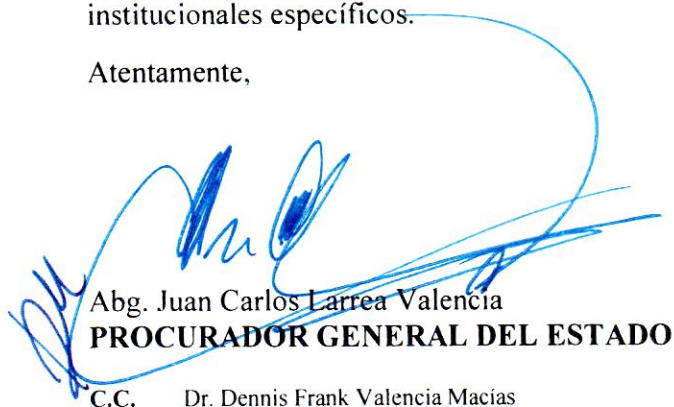
contratante, se verifique que cumple con los requerimientos. La contratante deberá verificar que el proveedor no se encuentre incurso en inhabilidades o prohibiciones para celebrar contratos con el Estado y su proforma se ajuste a los precios del mercado. Si la única oferta recibida no cumple alguno de los requisitos establecidos por la contratante se, deberá realizar un nuevo procedimiento que iniciará con la publicación en el portal, para garantizar la aplicación de los principios de transparencia, publicidad, concurrencia, trato justo e igualdad que rigen la contratación pública, previstos por el artículo 4 de la misma ley.

Respecto de sus preguntas segunda y quinta se concluye que, de conformidad con el artículo 22 de la LOSNCP, todos los procedimientos de contratación, incluidos los de ínfima cuantía, deben ser debidamente planificados y constar en el Plan Anual de Contratación. En tal virtud, aquellos procedimientos que correspondan a necesidades imprevistas, que se presenten con posterioridad a la aprobación del PAC, y toda su información debidamente documentada, deben constar en el portal "COMPRASPÚBLICAS", para los fines previstos por el número 10 del artículo 149 del RGLOSNCP.

Con relación a su tercera consulta se concluye que, de conformidad con el número 5 del artículo 149 RGLOSNCP, en los procedimientos de ínfima cuantía son válidas las proformas que los proveedores remitan dentro del día y hora fijadas por la contratante, tanto de manera física como por correo electrónico, según la definición de "Por escrito" que consta en el número 26 del artículo 6 de la LOSNCP y lo previsto en el Manual del Servicio Nacional de Contratación Pública. En tal virtud, respecto de su cuarta consulta se observa que las proformas que se presenten fuera del día y hora establecido al efecto por la entidad contratante no pueden ser consideradas.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a casos institucionales específicos.

Atentamente,



Abg. Juan Carlos Larrea Valencia
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO

C.C. Dr. Dennis Frank Valencia Macías
Director General del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Sección IV

ÍNFIMA CUANTÍA

Art. 149.- Contrataciones de ínfima cuantía.- (Sustituido por el Art. 16 del D.E. 550, R.O. 138-S, 31-VIII-2022; Sustituido por el Art. 2 numeral 101 del D.E. 57, R.O. 87-3S, 23-VII-2025).- El procedimiento de ínfima cuantía será el siguiente:

1. La unidad requirente de la entidad contratante justificará el requerimiento y levantará las especificaciones técnicas o términos de referencia a contratarse;
2. Serán autorizadas por la máxima autoridad o su delegado;
3. No será necesaria la elaboración del pliego, tampoco será necesario la publicación en el PAC. El estudio de mercado se considerará efectuado al realizar lo previsto en el numeral 6 de este artículo, y será en ese momento del procedimiento en donde se requiera la certificación presupuestaria;
4. La entidad contratante procederá a publicar, en la herramienta informática habilitada por el Servicio Nacional de Contratación Pública, un aviso público con lo que requiere contratar por ínfima cuantía, así como la información de contacto y término para la presentación de proformas. Incluirá además el proyecto de orden de compra a ser emitido, con base en el modelo obligatorio desarrollado por el Servicio Nacional de Contratación Pública. La entidad fijará el tiempo mínimo que deberá tener vigencia la proforma;



5. El proveedor interesado remitirá su proforma a la entidad contratante dentro del término establecido. La entidad contratante sentará una razón de las proformas recibidas. La proforma tendrá los efectos de la oferta;

Art. 35.- Documentos suscritos electrónicamente.- (Reformado por el Art. 6 num. 15 del D.E. 206, R.O. 524-3S, 22-III-2024; Reformado por el Art. 2 numeral 37 del D.E. 57, R.O. 87-3S, 23-VII-2025).- Los servidores encargados de hacer el control previo al pago, los auditores de la Contraloría General del Estado, o cualquier otro servidor público, en ningún caso podrán exigir la impresión de documentos que tengan firma electrónica. Una vez impresos, perderán su validez legal.

A efectos de la fecha de los distintos documentos que se firman electrónicamente, se tendrán en cuenta las siguientes directrices:

1. En la celebración de contratos, se considerará como fecha de suscripción de éstos la fecha en que el último interviniente firme electrónicamente.
2. En la suscripción de actas donde intervienen varias personas, la fecha de éstas será la que conste en dicho documento, independientemente de la fecha de consignación de las firmas electrónicas de los comparecientes.

No estarán sujetos a la obligatoriedad de suscripción electrónica de documentos, en ninguna de sus etapas o fases, los procedimientos de feria inclusiva, arrendamiento y adquisición de inmuebles y contratación en situación de emergencia. En el caso del procedimiento de **ínfima** cuantía, el uso de la firma electrónica será discrecional.

No estarán sujetos a la obligatoriedad de suscripción electrónica de documentos, en ninguna de



sus etapas o fases, los procedimientos de:

- a) Régimen especial señalados en el artículo 2, número 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, declarados confidenciales y reservados;
- b) Ferias Inclusivas;
- c) Arrendamiento y adquisición de inmuebles; y,
- d) Contratación en situación de emergencia.

En el caso del procedimiento de **ínfima** cuantía, el uso de la firma electrónica será discrecional. Adicionalmente, no estarán sujetos a la obligatoriedad de suscripción electrónica el libro de obra, proformas y las garantías contractuales.

Art. 35.- Documentos suscritos electrónicamente.- (Reformado por el Art. 6 num. 15 del D.E. 206, R.O. 524-3S, 22-III-2024; Reformado por el Art. 2 numeral 37 del D.E. 57, R.O. 87-3S, 23-VII-2025).- Los servidores encargados de hacer el control previo al pago, los auditores de la Contraloría General del Estado, o cualquier otro servidor público, en ningún caso podrán exigir la impresión de documentos que tengan firma electrónica. Una vez impresos, perderán su validez legal.

A efectos de la fecha de los distintos documentos que se firman electrónicamente, se tendrán en cuenta las siguientes directrices:

1. En la celebración de contratos, se considerará como fecha de suscripción de éstos la fecha en que el último interviniente firme electrónicamente.
2. En la suscripción de actas donde intervienen varias personas, la fecha de éstas será la que conste en dicho documento, independientemente de la fecha de consignación de las firmas electrónicas de los comparecientes.

No estarán sujetos a la obligatoriedad de suscripción electrónica de documentos, en ninguna de sus etapas o fases, los procedimientos de feria inclusiva, arrendamiento y adquisición de inmuebles y contratación en situación de emergencia. En el caso del procedimiento de ínfima cuantía, el uso de la firma electrónica será discrecional.

Art. 18.1.- Excepciones de inscripción y habilitación en el RUP.- (Agregado por el Art. 2 numeral 27 del D.E. 57, R.O. 87-3S, 23-VII-2025) No será necesario que el proveedor esté inscrito y habilitado en el RUP para participar en los siguientes procedimientos de contratación:

- a) Contratos financiados con préstamos y cooperación internacional;
- b) Contrataciones en el extranjero;
- c) Adquisición de Bienes Inmuebles;
- d) Arrendamiento de Bienes Inmuebles;
- e) Régimen Especial para contratar actividades de comunicación social; e,
- f) **Ínfima** Cuantía.